



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

CSS 25863/2023/CA1

CABALLERO, PEDRO JUAN c/ ANSES s/RETIRO POR
INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24,241)

Resistencia, 10 de febrero de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**CABALLERO, PEDRO JUAN C/ ANSES S/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24.241)**" Expte. Reg. **CSS 25863/2023/CA1**, remitido por la Cámara Federal de la Seguridad Social -Sala 2-;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1.- Contra el dictamen de la Comisión Médica Central (07/03/2023), que resolvió que el Sr. Pedro Juan Caballero no reúne las condiciones exigidas en el inc. a) previstas en el art. 48 de la ley N° 24.241, para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez, el accionante dedujo recurso de apelación (14/03/2023), por lo que corresponde la apertura de la instancia (art. 49 apartado 3, ley 24.241).

Que a solicitud de la actora (07/07/2023), el 12/09/2023 se ordenó la remisión de los autos a esta Cámara Federal de Apelaciones, donde quedaron radicados en fecha 18/12/2023. En la misma resolución se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Federal de Formosa de turno, a fin de que arbitre los medios necesarios para que el Cuerpo Médico Forense de esa Provincia dictamine respecto del grado de invalidez del actor.

En fecha 20/09/2023 se presentaron las representantes de Anses, acreditaron personería y constituyeron domicilio.

2.- Cumplidos los trámites de rigor, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia de Formosa emitió su Dictamen, el que fue presentado en fecha 03/12/2024.

Devueltas las actuaciones a esta Cámara Federal, el 09/12/2024 se corrió vista a las partes (conf. art. 49 inc. c) de la Ley 24.241). El traslado fue contestado por el actor el día 16/12/2024, quien formuló alegatos y solicitó se dicte sentencia. En fecha 23/12/2024 se dio por decaído el derecho dejado de usar por la demandada y se llamó Autos para dictar sentencia.



3.- En consecuencia corresponde abordar el examen del Informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Formosa. En él se detallan las consideraciones médicas legales, teniendo en cuenta:

- las conclusiones de la anamnesis directa, es decir, del proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y personales relevantes (Cfr. Rodríguez García, Pedro Luis y Rodríguez Pupo, Luis. "Principios técnicos para realizar la anamnesis en el paciente adulto", Rev. Cubana Medicina General Integral (online), 1999, vol.15, n.4);

- las documentales médicas aportadas (SRT Dictamen de Comisión Médica 028 y SRT Dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 07/07/2023);

- estudios complementarios actualizados

Que, con sustento en tales elementos, el CMF determinó los siguientes grados de incapacidad: Depresión psicótica: 50%, Cardiopatía Hipertensiva Estadío III. Hemibloqueo anterior izquierdo: 15%, Leve Hipertrofia Ventricular: 6,50%, Total: 71,50%.

En virtud de ello, la Junta Médica concluyó en que el Sr. Pedro Juan Caballero presenta un 71,50% de incapacidad laboral, por lo que reúne las condiciones exigidas en el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 24.241 para acceder al beneficio de retiro definitivo por invalidez.

4.- Expuestas de la manera que antecede las constancias de la causa, a la hora de decidir cabe destacar, inicialmente, que el dictamen emitido por el Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Formosa de fecha 28/11/2024, -del que se le corriera traslado a las partes- cumple con los requisitos del art. 472 del C.P.C.C.N.

En efecto, reúne los recaudos necesarios de una correcta peritación médica, enuncia claramente los hechos, determina con certeza el estado de salud del recurrente, valora las constancias médicas obrantes en autos, y arriba a valoraciones en base a nuevos estudios complementarios actualizados que sintetizan como sigue: "*Laboratorio de Análisis Clínicos: Bioquímicos Hugo Santiago y Jerónimo Hugo Sada Protocolo N.G 099418 Fecha: 08-11-2024 Localidad de Gral. - José de San Martín - Chaco Informe valores dentro de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

parámetros normales -Instituto de Cardiología - Sanatorio Central S.R.L. Localidad de Gral. José de San Martín Chaco- Fecha: 07-11-2024- Dr. Cesar Norberto Rodríguez Santos, médico cardiólogo M.P. 7336 Informe: Ritmo Sinusal - FC 60 LPM - Hemibloqueo anterior izquierdo. Conclusión: Cardiopatía Hipertensiva Estadio III. Hemibloqueo anterior izquierdo. Leve Hipertrofia ventricular. Dr. Nelson G. Ríos M.N. 95220 Especialista en Cardiología -Historia Clínica - Fecha: 21-10 -2024- Impresión Diagnóstica: Cardiopatía Hipertensiva Estadio III- Hipertensión Esencial. Hipoacusia -bilateral leve a moderada. Neurosis depresiva Estadio III - Ansiedad generalizada Aspirina 100 mg. - Alprazolam 1 mg. Tratamiento: Losartan 50 mg. Amlodipina 10 mg. Dra. Paola Araceli Garcia Psiquiatra M.P. 7933, Dr. Alfredo Santa Cruz médico Psiquiatra M.P. 3412."

Debe tenerse presente que los estudios actualizados presentados ante el Cuerpo Médico Forense de Formosa, resultan los más recientes, habiendo transcurrido casi dos años entre éstos y los considerados por la Comisión Médica Central, la que además omitió pronunciarse en relación a la incapacidad psicológica que padece el Sr. Caballero. Ello nos convence acerca de que el informe presentado en estas actuaciones resulta ser el más cercano a la realidad y al grado de incapacidad del actor.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los integrantes del Cuerpo Médico Forense son auxiliares de la justicia y el informe que producen constituye el asesoramiento técnico de personas especializadas cuya imparcialidad y corrección están aseguradas (CSJN Fallos 288:265, sent.06/12/77 "Haitzaguerre de Arrabal M. c/ Centro Asistencial IATROS S.A.). Asimismo, fundan la opinión técnica a la que arriban con seriedad y objetividad científica (Conf. art. 477 CPCCN).

El Dictamen en cuestión, detalla las patologías que presenta el Sr. Caballero, las que fueron determinadas, aplicando las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez conforme al Baremo señalado por el Decreto N° 478/98.

Sentado lo anterior, a fin decidir, corresponde destacar que el Retiro por Invalidez constituye un beneficio previsto en el SIPA para aquellos trabajadores que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por



cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias. (art. 48, Ley N° 24.241).

5.- Los fundamentos hasta aquí desarrollados me llevan a tener por acreditado el porcentaje emanado del informe del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Formosa, que dictamina una incapacidad laboral del 71,50% de la totalidad obrera respecto del Sr. Pedro Juan Caballero. Conforme a lo expuesto, considero que se encuentran acreditados los recaudos exigidos por el art. 48 de la Ley 24.241 para otorgar la jubilación por invalidez solicitada.

Finalmente, adquiere relevancia para la solución que propicio la circunstancia de que el organismo demandado no ha manifestado observaciones ni cuestionamientos al dictamen en examen, pese a haber sido debidamente notificada del contenido del mismo y sus conclusiones.

6.- En tales condiciones, propongo revocar el dictamen de la Comisión Médica Central y declarar que el peticionante se encuentra incapacitado en los términos del art. 48 de la Ley N° 24.241 (retiro por invalidez).

Respecto de las costas del presente, de compartirse el sentido de mi voto, debe tenerse en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463, corresponde imponerlas a la parte demandada, sin regulación de honorarios a la apoderada que intervino en su representación en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. y su carácter de parte vencida. ASÍ VOTO.

La Dra. Patricia Beatriz García DIJO:

Que de acuerdo a los fundamentos expresados por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto y emite el suyo en idéntico sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.-Revocar el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 07/03/2023.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2.- Declarar que el peticionante se encuentra incapacitado en los términos del art. 48 de la Ley N° 24.241.

3.- Fijar el plazo de cumplimiento de sentencia en el término de 30 días contados a partir de la recepción efectiva de las presentes actuaciones.

4.- Imponer las costas a la demandada.

5.- Establecer que la presente sentencia, para el caso de su incumplimiento, resultará ejecutable por ante los juzgados de primera instancia de este Fuero bajo las disposiciones del CPCCN, arts. 499 y ss.

6.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al Juzgado Federal de primera instancia en turno, Juzgado Federal N° 2 de Resistencia.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). **CONSTE.**

SECRETARIA CIVIL N° 3, 10 de febrero de 2025.-

